



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 854-2000-AA/TC
ICA
LUIS HEBERTO CUQUIÁN JERÓNIMO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Heberto Cuquián Jerónimo y otros contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas quinientos cuarenta, su fecha once de julio de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos, incoada por los mismos recurrentes contra la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica.

ANTECEDENTES

La demanda de amparo tiene por objeto que se declare la no aplicación de las resoluciones N.ºs. 0821-PCR-U.N.ICA y 0823-PCR-U.N.ICA-99, en virtud de las cuales se aprobaron el cronograma definitivo del proceso de evaluación del personal docente y administrativo de la Universidad demandada y el texto definitivo del Reglamento de Evaluación del Personal Administrativo, respectivamente; pues se sostiene que constituyen una amenaza a los derechos de libertad de trabajo, estabilidad laboral y debido proceso.

Se sostiene que, al haberse dispuesto que pueden ser cesados los trabajadores cuyo puntaje sea inferior al mínimo aprobatorio, y aquéllos que no cumplan con presentarse a la aplicación de las pruebas, y que por ello obtendrán la nota cero, se está poniendo en peligro el correspondiente derecho a la estabilidad en el trabajo.

La Universidad contesta señalando que los accionantes debieron interponer demanda de impugnación de resolución administrativa, y que en el presente caso resulta aplicable el artículo 6º, inciso 1), de la Ley N.º 23506, debido a que la evaluación de personal ya se ha llevado a cabo.

El Juez Suplente del Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha veintiocho de abril de dos mil, declaró improcedente la demanda, considerando que la evaluación de personal ya se había llevado a cabo.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. Las resoluciones cuestionadas en autos, en las que se aprobaban el cronograma definitivo del proceso de evaluación y el texto definitivo del Reglamento de Evaluación del Personal Administrativo, se expidieron de conformidad con el artículo 4° de la Ley N.° 27058, que estableció que la Comisión Reorganizadora de la Universidad demandada debía llevar a cabo un proceso de evaluación y ratificación del personal docente y administrativo.
2. La pretensión de los demandantes orientada a que no se les aplique el cronograma definitivo del proceso de evaluación ni el Reglamento de Evaluación del Personal Administrativo, es irrealizable, toda vez que el examen de aptitud por niveles ya se llevó a cabo. En consecuencia, resulta aplicable la segunda parte del inciso 1) del artículo 6° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**AGUIRRE ROCA
REY TERRY
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO**

Francisco S. Sant...

Al. García R...

Luis...

...

García M...

G.L.Z.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR